

**Genes humanos**

**Segunda.-** Los aspectos relacionados con la genética humana se rigen por las normas y principios aplicables a la protección de las personas y la vida humana y, en ningún caso, constituyen recursos naturales para los efectos de esta Ley.

**Vigencia de convenios de estabilidad y de leyes especiales sobre recursos naturales**

**Tercera.-** Mantienen su plena vigencia, entre otras, las siguientes leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a la presente, incluyendo sus modificatorias o complementarias:

- Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario.
- Ley N° 26505, Ley de Tierras.
- Decreto Ley N° 750, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Pesquero.
- Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.
- Decreto Ley N° 26221, Ley General de Hidrocarburos.
- Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería.
- Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- Ley N° 24027, Ley General de Turismo.

Los alcances de los convenios de estabilidad suscritos con el Estado peruano con anterioridad a esta ley se encuentran fuera de su ámbito de aplicación, dentro de su plazo de vigencia.

La presente ley no modifica las garantías y seguridades contenidas en los contratos celebrados conforme al Artículo 62° de la Constitución Política del Perú.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

VICTOR JOY WAY ROJAS  
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU  
Presidente del Consejo de Ministros y  
Ministro de Energía y Minas

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI  
Ministro de Agricultura

7312

**Modifican la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura**

**LEY N° 26822**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado

la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1°.-** Modifícase el Artículo 19° del Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, en los términos siguientes:

"Artículo 19°.- El Instituto Nacional de Recursos Naturales es el Organismo encargado de promover el uso racional y la conservación de los recursos naturales con la activa participación del Sector Privado y del público en general. Asimismo, podrá realizar estudios de preinversión en las áreas de pequeñas obras de irrigación, mejoramiento de infraestructura de riego y drenaje, recuperación de tierras subterráneas y de aguas servidas tratadas. Tiene a su cargo, la capacitación de profesionales y técnicos especializados en la conservación del ambiente y los recursos naturales (ECOGUARDAS).

**Artículo 2°.-** Constituyen recursos para la capacitación y gestión de los ECOGUARDAS:

- a) Los recursos provenientes directamente de Convenios de cooperación;
- b) Los recursos financieros de canjes de deuda por naturaleza u otros mecanismos financieros similares que le asigne el FONAM o el PROFONAM;
- c) Los que generen sus propias actividades; incluyendo las regalías originadas en la propiedad intelectual e industrial de sus actividades creativas y la venta de los bienes que produzca;
- d) Las donaciones, legados y subvenciones voluntarias de terceros; y,
- e) Cualquier otro aporte o asignación proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

VICTOR JOY WAY ROJAS  
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA  
Primer Vicepresidente del Congreso

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI  
Ministro de Agricultura

7313

**PODER EJECUTIVO**

**Autorizan al MEF adquirir vehículos para ser asignados a diversas entidades del Sector Público**

**DECRETO DE URGENCIA N° 058-97**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, diversas entidades del Sector Público requieren con urgencia adquirir camionetas pick up, doble tracción, para el mejor cumplimiento de sus funciones;

Que, las citadas entidades cuentan con el financiamiento necesario en los correspondientes presupuestos aprobados para el presente ejercicio fiscal;

Que, para tal efecto, aprovechando las ventajas que ofrecen las compras masivas, se hace necesario autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas a adquirir mediante Concurso por Invitación Internacional hasta cuatrocientas setenta y un (471) camionetas pick up de doble tracción, con prescindencia de los requisitos y limitaciones contenidas en la Ley N° 26706 - Ley de Presupuesto del Sector Público para